



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIO
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-I-033/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE ACAJETE,
PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia para resolver los autos de los medios de impugnación al rubro citados, promovidos por el Partido Político Redes Sociales Progresistas y otros que más adelante se detallan, a fin de controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de **Acajete, Puebla**; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral local, a favor del candidato propuesto por el partido político **MORENA**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
1. Contexto.	2
2. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación.	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Acumulación.	4
TERCERO. Tercero interesado.	5
CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos generales.	6
QUINTO. Estudio de fondo.	8
I. NULIDAD DE LA ELECCIÓN.	8
A. POR REBASE DE TOPE DE GASTOS.	8
B. POR LA CAUSAL GENÉRICA Y/O VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 378 BIS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA).	14
NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.	31
RESUELVE:	45

ANTECEDENTES

1. Contexto. De lo expuesto por los actores en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Tope a los gastos de campaña. El veintiséis de marzo del año en curso, mediante acuerdo identificado con la clave **CG/AC-038/2021**¹, el Consejo General del IEE determinó: **“LOS TOPES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021”**. En el caso del municipio de Acajete, Puebla, el tope de gastos fue el siguiente:

NOMBRE DEL MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
ACAJETE, PUEBLA	\$105, 336.84

1.2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Acajete, Puebla.

1.3 Cómputo y declaración de validez de la elección. El nueve de junio siguiente, se realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de **Acajete, Puebla**, de cuya acta se advierte que el candidato de la planilla que obtuvo el primer lugar de la votación fue el postulado por el Partido Político **MORENA**.

Los resultados del cómputo municipal fueron los que se insertan en la tabla siguiente:

Votación final obtenida por los candidatos.

VOTACIÓN ELECCIÓN MUNICIPAL DE ACAJETE, PUEBLA		
PARTIDO QUE POSTULA O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS
PAN	MARIA DE LOS ANGELES MORALES DIAZ	716
PRI	CAROLINA MARTINEZ DE JESUS	2,978
PRD	GUMERCINDO MORALES ZEFERINO	2,484
PT	GUSTAVO LEÓN GOMEZ	923
PVEM	PORFIRIO EUSEBIO LIMA CERVANTES	791
MC	CRISTIAN FLORES FLORES	3,271
CPP	JAZMIN GARCIA HERNANDEZ	29

¹ https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf

VOTACIÓN ELECCIÓN MUNICIPAL DE ACAJETE, PUEBLA		
PARTIDO QUE POSTULA O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS
PSI	LUIS ENRIQUE GALVAN BARRANCO	2,086
MORENA	DAVID MELENDEZ LOPEZ	5,063
NAP	MIGUEL ANGEL ADAUTA HOYOS	2,193
PES	GREGORIO ANTONIO VICTORIA	1,203
RSP	RAUL AGUILAR REYES	1,132
FPM	SERGIO SAUL SUAREZ MELENDEZ	699

En ese tenor, tal como se hizo mención resultó ganador el ciudadano **David Meléndez López** postulado por el Partido **MORENA**.

2. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación.

2.1 Demandas. A fin de controvertir los resultados anteriores, el doce de junio del año en curso, por conducto de los respectivos representantes ante el Consejo Municipal de Acajete, Puebla, se presentaron ante dicha instancia administrativa, sendos recursos de inconformidad, así como, un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, como se muestra en la tabla siguiente:

No.	MEDIS DE IMPUGNACIÓN	ACTORES
1.	INCONFORMIDAD	PARTIDO RSP
2.	INCONFORMIDAD	PARTIDO PRI
3.	INCONFORMIDAD	PARTIDO PT
4.	INCONFORMIDAD	PARTIDO MC
5.	INCONFORMIDAD	PARTIDO FXM
6.	INCONFORMIDAD	PARTIDO PRD
7.	INCONFORMIDAD	PARTIDO PSI
8.	JUICIO DE LA CIUDADANÍA	MIGUEL ANGEL ADAUTA HOYOS, CANDIDATO

2.2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió la documentación atinente al trámite de los medios de impugnación de referencia; y mediante acuerdos de nueve de julio del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración de los expedientes, y los turnó a la ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, para los efectos legales conducentes. A los expedientes, se les asignaron los datos de identificación siguientes:

No.	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN		ACTORES
1.	TEEP-I-033/2021	INCONFORMIDAD	PARTIDO RSP
2.	TEEP-I-034/2021	INCONFORMIDAD	PARTIDO PRI
3.	TEEP-I-035/2021	INCONFORMIDAD	PARTIDO PT
4.	TEEP-I-036/2021	INCONFORMIDAD	PARTIDO MC

TEEP-I-033/2021 Y ACUMULADOS

No.	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN		ACTORES
5.	TEEP-I-037/2021	INCONFORMIDAD	PARTIDO FXM
6.	TEEP-I-038/2021	INCONFORMIDAD	PARTIDO PRD
7.	TEEP-I-039/2021	INCONFORMIDAD	PARTIDO PSI
8.	TEEP-JDC-144/2021	JDC	MIGUEL ANGEL ADAUTA HOYOS, CANDIDATO.

2.2. Radicación. El catorce de julio, el Magistrado Instructor radicó los expedientes referidos en el punto anterior.

2.3. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de recepción, de admisión y declaró cerrada la instrucción, de los expedientes citados, quedando los autos en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 3, 8, 325, 338, fracción III, 340 fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción II y III, 351, 353 bis, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de siete recursos de inconformidad promovidos por diversos partidos políticos, y un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Acajete, Puebla**.

SEGUNDO. Acumulación.

Por conexidad en la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan al **TEEP-I-033/2021** los restantes medios de impugnación, pues en todos se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de constancia de la elección municipal de Acajete, Puebla; en lo sustancial existe identidad en la autoridad señalada como responsable y de agravios.

De esta suerte, si todos los medios de impugnación, se relacionan con la misma elección e incluso, se advierte similitud en las pretensiones de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

actores, lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución clara, pronta y expedita. Lo anterior, con sustento en el principio de economía procesal y en la jurisprudencia **2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**².

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos resolutivos en los asuntos acumulados.

TERCERO. Tercero interesado.

Se tiene como tercero interesado, al Partido **MORENA**, por conducto de Abraham Pérez López, ostentándose como representante de dicho partido político ante el Consejo electoral municipal del IEE en **Acajete, Puebla**, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

En la especie, el recurrente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del cómputo municipal en mención. Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos por el instituto político que comparece como tercero, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

Entre los argumentos que expresa el compareciente para desvirtuar la pretensión los actores, es la improcedencia de los asuntos porque en su concepto se actualiza la causal prevista en el artículo 369 fracciones V y VI del Código electoral local, consistente en la frivolidad de los medios de impugnación, en razón de que, desde su punto de vista, las pretensiones que se exponen en la demanda no pueden ser alcanzadas jurídicamente, toda vez que según su dicho se expresan hechos falsos e inciertos; y, a su vez los actores no presentan pruebas idóneas.

Sin embargo, el planteamiento sostenido por el tercero interesado no se actualiza porque de acuerdo a la jurisprudencia **33/2002, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**³, tal calificativo sólo puede aplicarse a aquellos asuntos en que sea evidente que las pretensiones son inalcanzables jurídicamente por ser notorio que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de

² Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que generalmente se advierte de la lectura de la demanda.

En esas circunstancias, puede entenderse que un medio de impugnación es frívolo cuando se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o substancia.

En el caso, de la revisión de las demandas no se advierte de entrada, que ésta carezca de materia, de importancia o bien, que verse sobre cuestiones insustanciales, pues la parte actora sí ofrece pruebas y expresa agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, a fin de que sean revocados por este organismo jurisdiccional; de ahí que se requiera efectuar un estudio cuidadoso de las pretensiones a fin de resolver la cuestión planteada.

La necesidad de tal actuación impide el desechamiento de la demanda, por lo que la petición del tercero interesado resulta **ineficaz**.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos generales.

Es necesario analizar si los medios de impugnación cumplen con los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 351, 353 y 361 del código de la materia, así como los presupuestos procesales, en el tenor siguiente:

A. Requisitos generales de procedencia:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa de quienes se ostentan como representantes de los partidos impugnantes, así como, del ciudadano que impugna por propio derecho; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncia la materia de la impugnación y se expresan los agravios y pruebas que consideraron pertinentes.

2. Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la personería de todos los enjuiciantes, toda vez que por cuanto hace a los partidos políticos actores la responsable reconoció en su informe circunstanciado la representación con la cual se ostentaron cada uno de ellos, en virtud de ser los propietarios

acreditados ante el **Consejo Municipal de Acajete, Puebla**; y por cuanto hace al ciudadano, también se tiene por acreditada, al verificarse su calidad de candidato del Partido Nueva Alianza Puebla.

De ahí que cuentan con legitimación para impugnar. Para mayor referencia e identificación de los impugnantes se inserta la tabla siguiente:

No.	EXPEDIENTE	FIRMANTES
1.	TEEP-I-033/2021	LAURA DE JESUS ROBLES REPRESENTANTE PROPIETARIA DE RSP
2.	TEEP-I-034/2021	SERGIO MARTINEZ SANCHEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI
3.	TEEP-I-035/2021	GERARDO LEÓN GOMEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PT
4.	TEEP-I-036/2021	FREDY CEREZO HERNANDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MC
5.	TEEP-I-037/2021	ADRIAN HERNANDEZ DIAZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DE FMX
6.	TEEP-I-038/2021	BERNARDO MORALES TORRES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD
7.	TEEP-I-039/2021	GUSTAVO ANTONIO CERVANTES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PSI
8.	TEEP-JDC-144/2021	MIGUEL ANGEL ADAUTA HOYOS EN SU CALIDAD DE CANDIDATO

Sobre el particular, cobran relevancia las razones contenidas en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**⁴, cuyas razones esenciales, son aplicables al presente caso.

4. Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo impugnado concluyó el nueve de junio y las demandas se presentaron el doce siguiente, por tanto, es evidente que las mismas se interpusieron dentro del plazo de tres días, estipulado en el artículo 351 del Código Electoral, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN
TEEP-I-033/2021	PARTIDO RSP	12 DE JUNIO DE 2021
TEEP-I-034/2021	PARTIDO PRI	12 DE JUNIO DE 2021
TEEP-I-035/2021	PARTIDO PT	12 DE JUNIO DE 2021
TEEP-I-036/2021	PARTIDO MC	12 DE JUNIO DE 2021
TEEP-I-037/2021	PARTIDO FXM	12 DE JUNIO DE 2021
TEEP-I-038/2021	PARTIDO PRD	12 DE JUNIO DE 2021
TEEP-I-039/2021	PARTIDO PSI	12 DE JUNIO DE 2021
TEEP-JDC-144/2021	MIGUEL ANGEL ADAUTA HOYOS	12 DE JUNIO DE 2021

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEappl/>.

B. Requisitos especiales. Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353, del Código Electoral, debido en que en las demandas se precisa el cómputo y la elección que se combate, así como las casillas, de manera individual, cuya votación se solicita se declare nula bajo las causales atinentes; asimismo, se refieren las causales que se estiman para la nulidad de elección.

QUINTO. Estudio de fondo.

La parte actora pretende la nulidad de la votación recibida en sesenta y cuatro casillas, asimismo, invoca la causal de nulidad de elección consistente en el rebase en el tope de gastos de campaña y violación a principios constitucionales.

En ese contexto, la litis se centra en determinar si se acreditan las irregularidades y las causales de nulidad invocadas por el enjuiciante, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten. En esa tesitura, en primer término, se analizará la nulidad de elección invocada por los actores, pues de actualizarse la misma, resultaría ocioso el análisis de la nulidad de votación en casilla.

I. NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

A. POR REBASE DE TOPE DE GASTOS.

Marco normativo.

Los artículos 41 de la CPEUM y 378 Bis del Código Local prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- II) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- III) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea **menor al cinco por ciento**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese tenor, sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el *Código Local*, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Por su parte, el artículo 379 del Código Local establece que ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado⁵.

También es factible considerar que la CPEUM, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad.⁶

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso,⁷ la conjunción de los elementos siguientes:

- 1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- 2) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves⁸, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- 3) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- 4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y

⁵ De conformidad con el artículo 378 Bis, en su párrafo quinto del Código Electoral, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

⁶ Resulta orientadora la tesis **XI/2001**, de la Sala Superior, bajo el rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-152/2016 y acumulados.

⁸ En relación al término "grave", el artículo 378 Bis, párrafo cuarto del Código Electoral, define a las "violaciones graves" como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En ese sentido, el presente estudio se centrará en verificar si el material probatorio aportado acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por la parte actora, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado de la elección, pues de no ser así ningún efecto práctico traería tal análisis.

Caso concreto.

- **No se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador.**

Los actores aducen que el candidato ganador en **Acajete, Puebla**, generó una totalidad de gastos que rebasó el tope de gasto de campaña fijado para el proceso electoral 2020-2021.

Este agravio resulta **infundado**.

De conformidad con el artículo 237 del Código Local, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y quedarán comprendidos dentro de éstos, los gastos de propaganda y los operativos de la campaña.

Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 del citado ordenamiento, para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, **el Consejo General, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, determinará si se excedieron los topes a los gastos de campaña.**

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el **Dictamen consolidado que el Consejo General del INE aprueba**, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar.

Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización. Dicha Unidad, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos. Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE constituye prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral. Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso, mediante control **SGA/AD/213/2021**, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal allegó a todas las ponencias de este organismo dos discos compactos certificados, el primero referente a las resoluciones del Consejo General del INE relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales, y el segundo el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y resolución de ese mismo Consejo, respecto de las revisiones realizadas a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes a diversos cargos locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021.

Dichos documentos fueron remitidos por la autoridad administrativa (INE) en su oficio **INE/SCG/2644/2021**, lo cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Local.

También es pertinente precisar que, se invoca como un hecho notorio, que de conformidad con el acuerdo **CG/AC-038/2021** aprobado por el Consejo General del IEE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de **Acajete, Puebla**, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la cantidad de: **\$105,336.84 (ciento cinco mil trescientos treinta y seis mil pesos 84/100 m.n.)**.

En ese contexto, en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidentes municipales y su resolución correspondiente. En concreto, de la carpeta **3.40 PP Y COA anexo II (GASTOS TOTALES)**, se establecieron los gastos erogados por el ciudadano **David Meléndez López**, otrora candidato a Presidente Municipal por la candidatura común postulada por el **Partido MORENA**, del municipio de **Acajete, Puebla**.

Ahora bien, tal como quedó señalado en el citado acuerdo del IEE, se instauró como gasto máximo para la elección en estudio, el monto de **\$105,336.84 (ciento cinco mil trescientos treinta y seis mil pesos 84/100 m.n.)**. Mientras que, de conformidad con el anexo del citado Dictamen Consolidado sobre el monto del gasto de campaña generado por el entonces candidato de **MORENA, David Meléndez López**, fue de **\$94,653.16** (noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres 16/100 moneda nacional), generándose una diferencia de **\$10,683.68** (diez mil seiscientos ochenta y tres 68/100 moneda nacional) intocados.

Ciertamente, del Dictamen Consolidado, atendiendo el tope fijado, hace evidente que dicho candidato y el partido que lo postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de **\$10,683.68** (diez mil seiscientos ochenta y tres 68/100 moneda nacional). Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:

SUJETO OBLIGADO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II A	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS	DIFERENCIA A TOPE-GASTO	% PORCENTAJE
MORENA	David Meléndez López	\$91,228.96	\$3,424.20	\$94,653.16	\$105,336.84	\$10,683.68	0.10%

Para estudiar la tabla anterior, cabe resaltar la siguiente jurisprudencia **2/2018**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, la cual establece que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento (5%) del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Esto es así, porque si bien en la tabla realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se estipula que existió un **0.10%** de rebase al tope de gastos de campaña, lo cierto es que de los datos arrojados por la misma tabla, se advierte que el candidato a la Presidencia Municipal de **Acajete, Puebla**, ni siquiera alcanzó dicho tope, pues como ya quedo establecido, de los **\$105,336.84 (ciento cinco mil trescientos treinta y seis mil pesos 84/100 m.n.)** que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó **\$94,653.16** (noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres 16/100 moneda nacional); por lo que no existió rebase alguno.

Lo que trae como consecuencia que este organismo jurisdiccional considere que **no ha lugar** a declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que no se excedió el porcentaje de rebase del tope de gastos fijados en el citado municipio.

Se hace la observación que la Sala Regional de la Ciudad de México del

TEPJF comunicó que diversas conclusiones del Dictamen relacionada con los municipios que rebasaron gastos de campaña, se encuentran impugnadas. Sin embargo, dentro de esos municipios, **no se encuentra Acajete, Puebla.**

Por lo anterior, al no haberse configurado el rebase de tope de gastos de campaña, como ya se había adelantado, los agravios se declaran **infundados.**

B. POR LA CAUSAL GENÉRICA Y/O VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 378 BIS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA).

El demandante aduce que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección, que resultan contrarios a los principios de elecciones libres y auténticas, establecidos en el artículo 41 Constitucional, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad.

En términos generales, los motivos de queja señalados por los actores consisten en:

FECHA		TÍTULO	EVENTUALIDAD SEGÚN LOS ACTORES.	PRUEBAS QUE EN CONCEPTO DEL ACTOR ACREDITAN LA CONDUCTA
1.	Desde diciembre de 2020	Utilización de asociación para fines electorales y entrega de artículos.	El ciudadano David Meléndez López, ha realizado conductas atípicas, desleales que contravienen el orden legal electoral, aprovechándose de su asociación “ACAJETE UNIDO IMPULSANDO AL DESARROLLO A.C.” utilizándola para fines político electorales promoviendo su imagen y persona, repartió diversos artículos (sillas de rueda, bastones, andaderas metálicas, trofeos en eventos deportivos). Lo anterior en el municipio y en las juntas auxiliares de Acajete, Tepetzala, Tepulco, San Antonio Tlacamilco, Apango, Magdalena, San Jerónimo Ocotitlán, San Agustín Tlaxco, Santa María.	Fotos de la 1 a la 11 referidas en el capítulo de pruebas.
2.	23 de mayo	Repartición de despensas y demás artículos.	El ciudadano David Meléndez López, intensificó sus actividades proselitistas en las juntas auxiliares mencionadas, repartiendo despensas y artículos de primera necesidad. Calentadores marca ERA liberados por la Secretaría de Desarrollo del Bienestar Federal y Estatal para los municipios, mismos que según los actores se guardaron y se entregaron hasta mayo, a fin de posicionar su imagen y de MORENA. El reparto se realizó en vehículos oficiales del parque vehicular del ayuntamiento de Acajete.	Anexos 12 al 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

FECHA		TÍTULO	EVENTUALIDAD SEGÚN LOS ACTORES.	PRUEBAS QUE EN CONCEPTO DEL ACTOR ACREDITAN LA CONDUCTA
3.	30 de mayo	Autosequestro de candidato	Se hizo del conocimiento de los ciudadanos del municipio de Acajete, Puebla, la desaparición y autosequestro del ciudadano Porfirio Eusebio Lima Cervantes, acción que aduce influyó en los ciudadanos originando un sentimiento de descontento, desconfianza y temor, por lo que influyó en que los ciudadanos de Acajete no salieran a emitir su sufragio, en dicha acción se agregan los delitos.	x
4.	30 de mayo	Entrega de despensas	Entrega de 1,500 despensas a los pobladores	x
5.	3 de junio	Compra de votos.	En el salón el fuerte de Acajete, a través de la asociación civil "Acajete Unidos impulsando el desarrollo A.C." representada por Oscar Huerta Rojas, la señora Guadalupe Morales Ramírez (esposa del presidente municipal Roberto Ramírez Cervantes), dio \$3,000.00 por familia para buscar el apoyo al voto por David Meléndez López, como se podrá observar según su dicho de los testimonios de los ciudadanos señalados en la prueba testimonial.	Prueba testimonial solicitada.
6.	4 de junio	Veda electoral	Entrega de dinero a cambio del voto.	x
7.	Antes de la Jornada	Entrega de despensas	Antes de la jornada se encontraron a militantes de MORENA entregando despensas a los ciudadanos a cambio de su voto.	Aducen que se anexa Video
8.	x	Actos de promoción por conducto de servidores del ayuntamiento	Los servidores del ayuntamiento realizaban actos de promoción hacia el mencionado candidato en horarios laborales y hacían uso de vehículos oficiales quienes se encargaban de distribuir la propaganda del candidato de MORENA.	x
9.	x	proselitismo	Servidores públicos realizando proselitismo.	x

Tal como se aprecia de la tabla anterior, los actores ubican las conductas denunciadas en las etapas de precampaña, campaña y veda electoral.

En ese tenor, este organismo Colegiado estima que las irregularidades señaladas no encuadran en el supuesto de la causa específica de nulidad de votación recibida en casilla, porque para ello, sería requisito indispensable que la parte actora señalara acciones específicas que se hubieran realizado exclusivamente el día de la jornada electoral y que especificara las casillas en las que considera que se actualiza la violación, lo que en el caso no sucede, pues la intención del demandante es controvertir actos que se realizaron **durante la etapa previa a la jornada electoral; de manera que se atenderán en la causal que contempla la vulneración de principios constitucionales.**

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave, sustancial y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal electoral, los motivos de los inconformes son **infundados**, porque se trata de afirmaciones que no encuentran respaldo en algún medio de prueba fehaciente, tal como se explica.

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA ACREDITAR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES.	
CONTENIDAS EN EL CUERPO DE LA DEMANDA: IMÁGENES.	
CONTENIDAS EN EL APARTADO DE “PRUEBAS”:	
1.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los anexos numerados del uno al veintidós (1-22), como pruebas públicas, por ser conocidas públicamente por los ciudadanos del municipio de Acajete, en las que se observa claramente la imagen , uso de recursos públicos y privados que rebasen los topes de campaña por el partido MORENA y su candidato DAVID MELENDEZ LOPEZ en la compra del voto ciudadano, como lo he expresado en todos y cada uno de los puntos de hechos del acto impugnado.
2.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los anexos numerados del doce al veintidós (12-22) en las que obran fotografías relacionadas con días previos a la elección, entrega de recursos públicos en veda electoral, así como la promoción y compra de voto el día de la elección seis de junio de dos mil veintiuno a favor del candidato DAVID MELENDEZ LOPEZ y su partido MORENA, así como el uso de parque vehicular propiedad del Ayuntamiento de Acajete. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos, en lo particular de los puntos tres al siete (3-7) de hechos.
3.	PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un medio de producción de imagen y sonidos contenidos en una memoria denominada USB con 8 videos imagen . Señalo concretamente que prueban los hechos del uno al siete (1 al 7) , en el que se prueban las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que se encuentran realizando conductas ilícitas, contraviniendo los principios rectores de igualdad, certeza, equidad, objetividad entre las partes en la contienda electoral, los usos de recursos públicos, la compra de votos; ACTOS QUE DETERMINARON EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAJETE , que desde este momento nulificada la elección así como los cómputos de cada casilla, y cómputo municipal por atentar contra el desarrollo de la vida democrática, siendo que el voto es el instrumento único de expresión de la voluntad popular.
4.	INSPECCIÓN JUDICIAL. Consistente en que el personal actuante de este Honorable Tribunal se constituya en el municipio de Acajete, Tepetzala, Tepulco, San Antonio Tlacamilco, Apango, Magdalena, San Jeronimo Ocotitlan, San Agustin Tlaxco, Santa Maria, para efecto de dar un recorrido en el que se constatare el exceso de topes de campaña en pintas de bardas, lonas, uso de propagaganda en transporte público.
5.	TESTIMONIAL. Consistente en los hechos narrados en este recurso. Que estará a cargo de los ciudadanos CRUZ JIMENEZ LOPEZ y MELITON JIMENEZ LOPEZ, EDER VAZQUEZ LOPEZ a quienes les señalo el domicilio seis norte, número veintiuno Barrio San Juan 75110 Acajete Puebla, seis norte, número veintisiete Barrio San Juan 75110 Acajete Puebla, seis norte, número veintisiete Barrio San Juan 75110 Acajete Puebla respectivamente, quienes presentare el día y hora que se sirva señalar para su desahogo.
6.	PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
7.	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

DESAHOGO:

IMÁGENES QUE SE ENCUENTRAN COMO ANEXOS DEL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA.	
IMAGEN	CONTENIDO
	En la imagen identificada como: “anexo 1”, se observan dos personas del sexo masculino, con cubrebocas, de pie, detrás de una silla de ruedas, la imagen contiene un logo, el cual al estar recortado no se alcanza a leer completamente. Debajo de la imagen aparecen los textos “Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.” “10 mar.” y “#AcajeteUnido tenemos el firme compromiso de ayudar a las personas que lo requieren.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	En la imagen identificada como: “anexo 2”, aparecen en la parte superior iconos que aparentemente corresponden a los de un celular, por debajo un recuadro con la palabra “Buscar”, a continuación un círculo con una fotografía de una persona del sexo masculino, enseguida el texto “David Meléndez López-Oficial.” Debajo el texto “20 de diciembre de 2020.” Debajo de lo anterior el texto “#ApoyoAlDeporte estuvimos en Tlacamilco Acajete para ser testigo de que se cumplió el compromiso de arreglar las porterías y premiar a los pequeños q... ver más” Posteriormente aparecen tres fotografías, de izquierda a derecha y de arriba abajo, en la primera se observa una persona adulta sosteniendo un trofeo junto con un niño de fondo más personas, en la segunda un conjunto de personas bajo una portería, y en la tercera una portería una persona a punto de golpear un balón y detrás un conjunto de personas.
	En la imagen identificada como: “anexo 3”, aparecen en la parte superior iconos que aparentemente corresponden a los de un celular, por debajo un recuadro con la palabra “Buscar”, a continuación, un círculo con una fotografía de una persona del sexo masculino, enseguida el texto “David Meléndez López-Oficial.” Debajo el texto “3 d”. Enseguida el texto “Excelente domingo para todos... es una bendición tener la oportunidad de poder ayudar #AcajeteUnido #ImpulsandoElDesarrollo siempre pendiente #Entrega.. ver más” Debajo dos imágenes, en ambas se observan dos personas del sexo masculino, en la primera aparecen de fondo unos árboles, y en la segunda una barda de blocks, ambas imágenes tienen una marca de agua con el texto “DAVID MELÉNDEZ LOPEZ” y en ambas aparece un logo de figuras geométricas y el texto “#“ACAJETE UNIDO #IMPULSANDO EL DESARROLLO A.C.”
	En la imagen identificada como: “anexo 4”, aparecen en la parte superior iconos que aparentemente corresponden a los de un celular, por debajo un recuadro con la palabra “Buscar”, a continuación un círculo con una fotografía de una persona del sexo masculino, enseguida el texto “David Meléndez López-Oficial.” Debajo el texto “6 d”. Enseguida el texto “Feliz viernes.. Gracias a Joaquina Vargas Salazar quien, por medio de ella, hicimos llegar una silla de ruedas a doña Isabel Reyes Jiménez A quienes... Ver más” Debajo del texto anterior dos imágenes muy similares, en ambas aparecen de fondo una barda con un arco, dos personas de pie, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, y una persona al frente sentada en una silla de ruedas. Ambas imágenes tienen una marca de agua con el texto “DAVID MELÉNDEZ LOPEZ”.
	En la imagen identificada como: “anexo 5”, aparecen en la parte superior iconos que aparentemente corresponden a los de un celular, por debajo un recuadro con la palabra “Buscar”, a continuación, un círculo con una fotografía de una persona del sexo masculino, enseguida el texto “David Meléndez López-Oficial.” Debajo el texto “26 ene.” Debajo el texto “Las brigadas han sido un gran motor en la labor de la asociación #AcajeteUnido #ImpulsandoElDesarrollocon vocación de servicio en Tlaxco y Ocotitlán... Saludos...” Debajo una serie de imágenes, en la primera de izquierda a derecha de arriba abajo, una persona del sexo masculino en una puerta estirando el brazo y sosteniendo la mano de otra persona del sexo masculino, en la siguiente, una persona de espaldas con una mochila frente a otra persona del sexo masculino que esta frente a una puerta, en la siguiente, una persona de espaldas con una mochila, frente a otra persona que está detrás de una puerta, en las tres imágenes anteriores una marca de agua con el texto “DAVID MELÉNDEZ LOPEZ”, en la cuarta imagen, tres personas con gorra y cubrebocas de fondo una calle, con una marca de agua con el texto “+2”.

	En la imagen identificada como: “anexo 6”, aparecen en la parte superior iconos que aparentemente corresponden a los de un celular, por debajo un recuadro con la palabra “Buscar”, a continuación un círculo con una fotografía de una persona del sexo masculino, enseguida el texto “David Meléndez López-Oficial.” Debajo el texto “24 ene.” Debajo el texto “Nuestras #AbuelitasYAbuelitos son prioridad en #AcajeteUnido #ImpulsandoElDesarrollo Don Andrés Sánchez Flores de Ocotitlán y doña... ver más” Enseguida una serie de imágenes, en la primera de izquierda a derecha, en primer plano, una persona con un sombrero de pie, del sexo masculino, y una persona de pie con gorra y cubre bocas, con una andadera, de fondo tres personas, en la siguiente, cuatro personas, dos del sexo femenino y dos del sexo masculino, una con una andadera, de fondo una pared, en la tercera imagen, una persona de pie inclinándose, aparentemente del sexo masculino con sombrero, y una persona del sexo femenino en una silla de ruedas, en la cuarta imagen, dos personas aparentemente del sexo femenino y una del sexo masculino de pie, detrás de una persona del sexo femenino sentada en una silla de ruedas.
	En la imagen identificada como: “anexo 7”, aparecen dos logos el primero con figuras geométricas de colores y debajo el texto “Impulsando el desarrollo A.C.” y otro logo que dice “UNIDO, texto ilegible, A.C. y figuras geométricas de colores.” Debajo en la primera fotografía de izquierda a derecha, dos personas de pie del sexo masculino y frente a ellas una persona del sexo masculino en cuclillas y junto una persona del sexo femenino sentada en una silla de ruedas, en seguida el signo “igual” y una imagen con una persona del sexo femenino con sombrero de pie, al lado una persona del sexo maculino sentada en una silla de ruedas y a su lado una persona del sexo masculino en cuclillas, la imagen tiene una marca de agua con el texto “DAVID MELÉNDEZ LÓPEZ” y un logo ilegible.
	En la imagen identificada como: “anexo 8”, aparecen en la parte superior iconos que aparentemente corresponden a los de un celular, por debajo un recuadro con la palabra “Buscar”, a continuación, un círculo con una fotografía de una persona del sexo masculino, enseguida el texto “David Meléndez López-Oficial.” Debajo el texto “23 ene.” Enseguida se observa el texto “Ayudar es un privilegio a través de #AcajeteUnido #ImpulsandoElDesarrollo ... Ver más” Debajo en las imágenes, de izquierda a derecha y de arriba abajo, en la primera se observa una persona del sexo masculino, con cubrebocas, de pie y a su lado una persona del sexo masculino, sentado en una silla de ruedas, sosteniendo unas muletas, la imagen tiene una marca de agua con el texto “DAV MELÉNDEZ” en la segunda imagen, se observa una persona del sexo masculino, de pie con cubrebocas, a su lado una persona aparentemente sentada, y a su lado una persona del sexo masculino de pie, la imagen tiene una marca de agua con el texto “DAVID MELÉNDEZ LÓPEZ”, en la tercera imagen aparece una persona del sexo masculino en cuclillas, a su lado una persona del sexo masculino sentado en una silla de ruedas sosteniendo unas muletas, a su lado una persona del sexo masculino en cuclillas, la imagen tiene una marca de agua con el texto “DAVID MELÉNDEZ LÓPEZ”.
	En la imagen identificada como: “anexo 9”, se observan tres mujeres con una cobija en sus manos sostenida también por una persona del sexo masculino; de fondo se observa una ventana. De la imagen se desprende el texto: “Ante esta temporada de frío visitamos comunidades para la entrega de cobijas” En Tepulco presente la asociación

	En la imagen identificada como: "anexo 10", aparecen en la parte superior iconos que aparentemente corresponden a los de un celular, por debajo un recuadro con la palabra "Buscar", a continuación un círculo con una fotografía de una persona del sexo masculino, enseguida el texto "David Meléndez López-Oficial." Debajo el texto "22 ene." Debajo el texto "En Tlacamilco visitamos a la sra. Valdez Mayen pues a través de la asociación #AcajeteUnido #ImpulsandoElDesarrollo apoyamos con una silla de ruedas... Ver más" Debajo en la primera imagen de izquierda a derecha de arriba abajo, se observa aparentemente a un niño de pie, frente a una persona del sexo femenino sentada en una silla de ruedas, frente a ella una persona del sexo masculino, inclinada sosteniendo su hombro, la imagen tiene una marca de agua con el texto "DAVID MELÉNDEZ LÓPEZ" y un logo de círculo incompleto, con el texto "ACAJETE" y más caracteres que no se aprecian bien, en la segunda imagen se observa una persona del sexo femenino sentada en una silla de ruedas, y una persona del sexo masculino sosteniendo la silla, en la tercera imagen, se observan dos personas hincadas frente a una persona en silla de ruedas, y una persona del sexo masculino de pie sosteniendo la silla de ruedas, en la cuarta imagen se observan a tres personas de pie, dos de ellas del sexo masculino a los lados y en medio una persona del sexo femenino, frente a ellas una persona del sexo femenino sentada en una silla de ruedas, la imagen tiene una marca de agua con el texto "DAVID MELÉNDEZ LÓPEZ".
	En la imagen identificada como: "anexo 11", aparecen en la parte superior iconos que aparentemente corresponden a los de un celular, por debajo un recuadro con la palabra "Buscar". Enseguida aparece el texto "Gracias al trabajo de nuestras brigadas en Tlaxco logramos atender la petición de Teresita López.#AcajeteUnido #ImpulsandoElDesarrollo presente en e... Ver más" En la primera imagen de izquierda a derecha de arriba abajo, se observa una persona del sexo masculino sosteniendo del brazo a una persona del sexo femenino, se observa que detrás tiene una silla de ruedas y sostiene otra por enfrente, así mismo se observan dos personas del sexo femenino que sostienen de diferentes partes la misma silla de ruedas, en la segunda imagen, se observan objetos apilados y leña, una casa de fondo y un árbol, en la tercera imagen, se observan objetos apilados y leña, de fondo una casa, un árbol y una barda de blocks, en la cuarta imagen se observa una persona del sexo masculino inclinado frente a una persona del sexo femenino que se observa sentada en una silla de ruedas, detrás de ella se observan a dos personas del sexo femenino de pie.
	En la imagen identificada como: "anexo 12", de arriba abajo, se observan a 7 personas sentadas en semicírculo, y tres personas del sexo masculino de pie, y la marca de agua "23 de mayo 2021" en la segunda imagen se observan a 6 personas de pie, en frente de ellas se percibe una silla de ruedas, y una marca de agua con el texto "23 de mayo 2021".
	En la imagen identificada como: "anexo 13", en la parte superior aparecen iconos, seguido de ello aparece el texto "Alvarito López Sordo Hace un momento" debajo aparece el texto "Acajete Elecciones 2021 unirte" de bajo el texto "Alvarito López Sordo 1 min" debajo el texto "El sinismo de David y dice que jugó limpio aquí la prueba de que si dieron despensas de miseria esto es un insulto para el pueblo" Debajo en la primera imagen de arriba abajo, se observan a 7 personas sentadas en semicírculo, y tres personas del sexo masculino de pie, y la marca de agua "23 de mayo 2021" en la segunda imagen se observan a 6 personas de pie, en frente de ellas se percibe una silla de ruedas, y una marca de agua con el texto "23 de mayo 2021".
	En la imagen identificada como: "anexo 14", se observa una camioneta blanca con una torreta con un emblema que no se distingue al igual que el número de placas se observan que en la batea están unas bolsas blancas y en el filo de la batea se encuentra una persona del sexo masculino sosteniendo una tabla frente a él de pie observan 2 mujeres.

TEEP-I-033/2021 Y ACUMULADOS

C018201

Informe de Examen Fiscal

VERIFICACIÓN DE LA Inscripción Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos de Contribuyente

Todo el contenido actual del pagante se perdieron
¿Deseos Continuar?

SI

(S)

- 1)Rucur Vehículo(s)
- 2)Sección(es) Vehículo(s)
- 3)País
- 4)Impagador

- Recuerde que para realizar trámites de alta, baja, cambio de propietario, domicilio, compra, reposiciones y otros movimientos al Registro Estatal Vehicular es necesario pagar esta.

Vea: [www.consumoanual.gub.mx](#)

Placa

Número de Serie

Texto en la Imagen

15650

cm

Agregar

Detalle de Vehículos

	Placa	Marca	Línea	Tipo	Modelo	Monto del adeudo
☒ ver mas	KK22913	SERV INT PAIS AUT AGUASQUE	F250 2 PUERTAS	CAB R XL-XL2 TM	2007	\$ 539.00
Placa:						\$
Marca:						
Línea:						
Tipo:						
Modelo:						
Monto del adeudo: \$ 539.00						

O

Ver mas

- Datos Personales
- Número GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
- Año 2021

Detalle

Agregue
IMPORTE APOYO EN EL 10% DEL IESTYV -\$670.00
IMPORTE ESTADAL STIENENCIA CORRIENTE -\$670.00
CONTRIBUCION VEHICULO AL FUNDENTE -\$350.00

Anexo 15

Se anexa como: **"anexo 15"**, una copia simple de un documento que en la parte superior refiere ser "Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos de Control Vehicular" que al parecer corresponde al vehículo identificado con las placas **"5K22913"**.

PAGOS EN LINEA Ingresos Sube Temática a Uso de Vehículos y Derechos de Control Vehicular
Vehículos agregados: 1
Monto a Pagar: \$30.00 MXN
Cancelar
Seguimiento

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Secretaría de Planeación y Finanzas
11 Oriente 2224 Colonia Anáhuac,
CP 72001, Puebla, México

Todos los derechos reservados ©
GEM

Anexo 16

Se anexa como: **"anexo 16"**, la imagen de un documento que en la parte superior refiere ser "Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos de Control Vehicular".



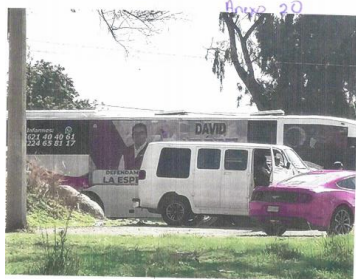
En la imagen identificada como: **“anexo 17”**, de arriba a abajo de izquierda a derecha se observa a una persona del sexo femenino tocándose una oreja, frente a ella se observa una persona del sexo masculino con la vista hacia abajo de fondo más personas, en la segunda imagen se observan 2 personas del sexo masculino de fondo unos ventanales, en la tercera imagen se observan 2 personas del sexo masculino de fondo una pared, en la tercera imagen se observa la bodega de una camioneta blanca de fondo 2 personas del sexo masculino de pie y la imagen contiene un cuadro de texto que dice **“REGIDOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO ELIGIÓ JUÁREZ SERVIDOR PÚBLICO”**.



En la imagen identificada como: **“anexo 18”**, de izquierda a derecha se observan a cuatro personas de pie al fondo, y una marca de agua que dice **“6/06/2021”** en la segunda imagen se observa a cuatro personas de pie una de ellas con la vista hacia abajo con una marca de agua que dice **“6/06/2021”** y un cuadro de texto qué dice **“SERVIDORES PÚBLICOS ENTRE ELLOS BEATRIZ CHÁVEZ, CONTRERAS MIGUEL RAMÍREZ CERVANTES (HERMANO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL)”**.



En la imagen identificada como: **"anexo 19"**, se observa una persona de pie vestido de color negro aparentemente del sexo masculino, también se observa una persona del sexo femenino vestida al fondo y a más personas sin poderse verificar el número, todos parados en una calle de adoquín, sin poder verificar que actividad realizan.



En la imagen identificada como: **"anexo 20"**, se observa un automóvil, enseguida una camioneta van cerrada y al fondo lo que aparentemente es un autobús, el autobús observa que tiene una imagen de una persona aparentemente del sexo masculino y se percibe qué tiene el siguiente texto **"DAVID"**.

	En la imagen identificada como: "anexo 21" , se observa una camioneta moderna cerrada con una puerta abierta y frente a ella se observan 2 personas de pie, al frente se observa una camioneta con redilas, al fondo se observan más vehículos sin poderse determinar el número ni el tipo, al lado un montículo de tierra y una construcción.
	En la imagen identificada como: "anexo 22" , se observa una camioneta blanca con una torreta, con bultos, en la parte final de la batea se observa sentada a una persona, se percibe que están 2 personas de pie frente a la camioneta, al fondo se observan árboles.
IMÁGENES QUE SE ENCUENTRAN ANEXAS EN MEMORIA, EN LA CARPETA "FOTOS DE EVIDENCIAS PARTIDO RSP" ⁹	
	a. En la imagen se observa a una persona del sexo femenino de pie cargando una bolsa, también se observan a 2 personas que están de frente del sexo masculino una sostiene en la mano un objeto imperceptible y se encuentra con la mirada hacia abajo al fondo se observan más personas sin poder precisar el número. Foto tomada desde al parecer un automóvil.
	b. En la imagen se observan 2 personas de la foto anterior, con acercamiento, una de ellas sostiene un objeto sin poderse percibir que es y con la mirada hacia abajo, al parecer conversan.
	c. En la imagen se observan 8 personas que están de pie y 2 camionetas blancas, en lo que parece una explanada.
	d. En la imagen se observan en primer plano una persona y la mitad de la otra, en segundo plano se observa a una persona cargando a un menor, y lo que aparentemente son 2 policías, al fondo un cúmulo de personas frente a un inmueble que en una marquesina tiene el siguiente texto "PRESIDENCIA AUXILIAR MUNICIPAL SN JUAN TE PUBLICO 2019-2022" , sin que se detecte alguna actividad en específico.

⁹ Del análisis de las pruebas aportadas por los actores en las "USB" se advierte que son las mismas.

TEEP-I-033/2021 Y ACUMULADOS

	e. En la imagen se observan 17 personas de pie, de fondo una casa amarilla y árboles, sin que se pueda detectar alguna actividad en específico, relacionada con los hechos invocados por los actores.
	f. En la imagen se observan cuatro personas del sexo masculino aparentemente reunidas formando un círculo, al fondo se observa una persona del sexo femenino.
	g. En la imagen se observa una camioneta blanca de tipo cerrada con una puerta trasera abierta y frente a ella se observan 2 personas de pie, al frente se observa una camioneta con redilas, al fondo se observan otras tres camionetas, una con batea y las otras dos de tipo cerrada. Es la misma imagen que la descrita como “ANEXO 21”.
	h. En la imagen se observan 8 personas aparentemente del sexo femenino, todas con sombreros; y una persona del sexo masculino, al fondo se ve una casa que tiene escrito “#440”.
	i. En la imagen se observan 2 camionetas de tipo cerradas, y al fondo un cúmulo de personas sin poderse calcular el número.
	j. En la imagen se observan 2 camionetas de tipo cerradas, y al fondo un cúmulo de personas sin poderse calcular el número.
	k. En la imagen se observan cuatro personas del sexo masculino aparentemente reunidas formando un círculo, al fondo se observa una persona del sexo femenino. Misma imagen que la descrita en el inciso f.

 El Notichairo 17 nov. 2020 • El NotiChairo - «Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.» brinda 2 mil 741 consultas médicas gratuitas en el municipio - https://notichairo.com/acajete-unido-impulsando-el-desarrollo-a-c-brinda-2-mil-741-consultas-medicas-gratuitas-en-el-municipio Me gusta Comentar Compartir	l. En la imagen se observan dos personas sentadas una del sexo femenino y otra del sexo masculino con una bata, frente a ellos se encuentra una mesa con diversos objetos que parecieran ser medicamentos, frente a la mesa se encuentran sentados un menor y una persona del sexo femenino, al fondo se observan 5 personas sentadas. Debajo de la imagen se observa el siguiente texto “El Notichairo” abajo el texto “17 nov 2020” Debajo se observa el texto “El Notichairo -«Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.» brinda 2 mil 741 consultas médicas gratuitas en el municipio – https://notichairo.com/acajete-unido-impulsando-el-desarrollo-a-c-brinda-2-mil-741-consultas-medicas-gratuitas-en-el-municipio”
 El Notichairo 17 nov. 2020 • El NotiChairo - «Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.» brinda 2 mil 741 consultas médicas gratuitas en el municipio - https://notichairo.com/acajete-unido-impulsando-el-desarrollo-a-c-brinda-2-mil-741-consultas-medicas-gratuitas-en-el-municipio Me gusta Comentar Compartir	m. En la imagen se observan dos personas sentadas una del sexo femenino y otra del sexo masculino con una bata, frente a ellos se encuentra una mesa con diversos objetos que parecieran ser medicamentos, frente a la mesa se encuentran sentados un menor y una persona del sexo femenino, al fondo se observa un menor de pie y dos personas del sexo femenino sentadas. Debajo de la imagen se observa el siguiente texto “El Notichairo” abajo el texto “17 nov 2020” Debajo se observa el texto “El Notichairo -«Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.» brinda 2 mil 741 consultas médicas gratuitas en el municipio – https://notichairo.com/acajete-unido-impulsando-el-desarrollo-a-c-brinda-2-mil-741-consultas-medicas-gratuitas-en-el-municipio”
 El Notichairo 18 nov. 2020 • El NotiChairo - «Asociación Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.» entrega despensas a mil 700 familias en el municipio - https://notichairo.com/asociacion-acajete-unido-impulsando-el-desarrollo-a-c-entrega-despensas-a-mil-700-familias-en-el-municipio	n. En la imagen se observa un número indeterminado de personas entre masculinos y femeninas y en el piso observan bolsas sin poderse calcular el número. Debajo de la imagen el texto “El Notichairo” y debajo el texto “18 nov 2020”. Enseguida el texto “El Notichairo - «Asociación Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.» entrega despensas a mil 700 familias en el municipio – https://notichairo.com/asociacion-acajete-unido-impulsando-el-desarrollo-a-c-entrega-despensas-a-mil-700-familias-en-el-municipio”
 El Notichairo 18 nov. 2020 • El NotiChairo - «Asociación Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.» entrega despensas a mil 700 familias en el municipio - https://notichairo.com/asociacion-acajete-unido-impulsando-el-desarrollo-a-c-entrega-despensas-a-mil-700-familias-en-el-municipio	o. En la imagen se observa un número indeterminado de personas entre masculinos y femeninas y en el piso observan bolsas sin poderse calcular el número. Debajo de la imagen el texto “El Notichairo” y debajo el texto “18 nov 2020”. Enseguida el texto “El Notichairo - «Asociación Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.» entrega despensas a mil 700 familias en el municipio – https://notichairo.com/asociacion-acajete-unido-impulsando-el-desarrollo-a-c-entrega-despensas-a-mil-700-familias-en-el-municipio”

	p. En la imagen se observa una camioneta blanca con una torreta, y lo que al parecer son bultos, en la parte final de la batea se observa sentada a una persona, se percibe que están 2 personas de pie frente a la camioneta, al fondo se observan árboles. Imagen descrita en el ANEXO 22.
	q. En la imagen se observa la camioneta de la imagen anterior se observa la misma persona sentada que sostiene entre sus manos una tabla y aparentemente un lapicero, frente a ella se observan a dos personas del sexo femenino y una del sexo masculino de pie, con gorra y sombrero.
	r. En la imagen se observa la misma imagen anterior, sin poder distinguir la identidad de las personas, ni las placas de la camioneta, ni la actividad que se encuentran realizando.
	s. La imagen está muy oscura por lo que sólo se identifica la silueta de una persona y lo que aparentemente son postes amarillos, al fondo una luz que aparentemente corresponde a una casa.
	En la imagen en la parte superior se observan iconos que aparentemente corresponden a los de un celular enseguida debajo un buscador y el texto “david por acajete”. Debajo se observa la imagen de una persona del sexo masculino con lentes y un chaleco marron, con los siguientes textos “Este 6 de Junio Vota por.” “David Meléndez López” “VOTA POR MORENA”. Debajo el Texto “Todos con David Meléndez” enseguida “David por Acajete ·131 vistas ·hace 2 días”. Posteriormente se observa una persona del sexo masculino con lentes, y en la imagen se observan los textos “Este 6 de Junio Acajete vota por” “David Meléndez López” “VOTA POR MORENA”. Debajo se observa el texto “Todos con David Meléndez” enseguida “David por Acajete ·71 vistas ·hace 2 días”. Debajo una circulo en el que internamente se observa una persona del sexo masculino con texto imperceptible, al lado se lee “David por Acajete” “1 suscriptor 2 videos” y debajo “SUSCRIBIRSE” Debajo iconos.
	En la imagen en la parte superior aparecen iconos, seguido de ello aparece el texto “Alvarito López Sordo Hace un momento” debajo aparece el texto “Acajete Elecciones 2021 unirte” de bajó el texto “Alvarito López Sordo 1 min” debajo el texto “El sinismo de David y dice que jugó limpio aquí la prueba de que sí dieron despensas de miseria esto es un insulto para el pueblo” Debajo en la primera imagen de arriba abajo, se observan a 7 personas sentadas en semicírculo, y tres personas del sexo masculino de pie, y la marca de agua “23 de mayo 2021” en la segunda imagen se observan a 6 personas de pie, en frente de ellas se percibe una silla de ruedas. (*imagen repetida)

	En la imagen aparece el texto “ACAJETE UN IDO DE RATAS” debajo un logo con figuras geométricas de colores y debajo el texto “Impulsando el desarrollo A.C.” seguido del signo “igual” y un logo que dice “ACAJETE UNIDO A.C.” y figuras geométricas de colores. “Debajo en la primera fotografía de izquierda a derecha, dos personas de pie del sexo masculino y frente a ellas una persona del sexo masculino en cucullas y junto una persona del sexo femenino sentada en una silla de ruedas, en seguida el signo “igual” y una imagen con una persona del sexo femenino con sombrero de pie, al lado una persona del sexo masculino sentada en una silla de ruedas y a su lado una persona del sexo masculino en cucullas, la imagen tiene una marca de agua con el texto “DAVID MELÉNDEZ LÓPEZ” y un logo ilegible. Debajo se observa el texto “LOS TITERES DE MANUEL CONTRERAS LA RATA MAYOR DE SANTAMARIA SE DISFRAZAN DE BUENAS PERSONAS CUANDO QUIEREN HUESO”.
 El Notichairo 17 nov. 2020 • El NotiChairo - «Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.» brinda 2 mil 741 consultas médicas gratuitas en el municipio - https://notichairo.com/acajete-unido-impulsando-el-desarrollo-a-c-brinda-2-mil-741-consultas-medicas-gratuitas-en-el-municipio Me gusta Comentar Compartir	En la imagen se observan dos personas sentadas una del sexo femenino y otra del sexo masculino con una bata, frente a ellos se encuentra una mesa con diversos objetos que parecieran ser medicamentos, frente a la mesa se encuentran sentados un menor y una persona del sexo femenino, al fondo se observa un menor de pie y dos personas del sexo femenino sentadas. Debajo de la imagen se observa el siguiente texto “El Notichairo” abajo el texto “17 nov 2020” Debajo se observa el texto “El Notichairo -«Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.» brinda 2 mil 741 consultas médicas gratuitas en el municipio – https://notichairo.com/acajete-unido-impulsando-el-desarrollo-a-c-brinda-2-mil-741-consultas-medicas-gratuitas-en-el-municipio” (*imagen repetida)
 El Notichairo 18 nov. 2020 • El NotiChairo - «Asociación Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.» entrega despensas a mil 700 familias en el municipio - https://notichairo.com/asociacion-acajete-unido-impulsando-el-desarrollo-a-c-entrega-despensas-a-mil-700-familias-en-el-municipio	En la imagen se observa un número indeterminado de personas entre masculinos y femeninas y en el piso observan bolsas sin poderse calcular el número. Debajo de la imagen el texto “El Notichairo” y debajo el texto “18 nov 2020”. Enseguida el texto “El Notichairo - «Asociación Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.» entrega despensas a mil 700 familias en el municipio – https://notichairo.com/asociacion-acajete-unido-impulsando-el-desarrollo-a-c-entrega-despensas-a-mil-700-familias-en-el-municipio. (*imagen repetida)
 Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C. 30 nov. 2020 • Muchas gracias a los brigadistas de Acajete Unido. Su apoyo es muy importante para informar sobre la gestión de la Asociación. 🙏😊😊😊😊	En la imagen se observa a dos personas del sexo femenino de pie, una de ellas se encuentra estirando el brazo sosteniendo un objeto, frente a una persona del sexo masculino con sombrero qué estira el brazo para sostener del otro extremo el objeto. Debajo se observa el texto “Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C” enseguida “30 nov 2020” y debajo se observa el siguiente texto “Muchas gracias a los brigadistas de Acajete Unido. Su apoyo es muy importante para informar sobre la gestión de la asociación y cuatro iconos”.

	En la imagen se observan dos personas del sexo masculino, con cubrebocas, de pie, detrás de una silla de ruedas, la imagen contiene un logo, el cual contiene el texto “ACAJETE UNIDO caracteres imperceptibles A.C.” Debajo de la imagen aparece el texto “Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.” “10 mar” y debajo el texto “En #AcajeteUnido tenemos el firme compromiso de ayudar a las personas que lo requieran”. (*imagen repetida descrita en el ANEXO 1)
	En la imagen en la parte superior se observan iconos que aparentemente corresponden a los de un celular enseguida debajo el texto “david por acajete”. Debajo se observa la imagen de una persona del sexo masculino con lentes y un chaleco marron, con los siguientes textos “Este 6 de Junio Vota por.” “David Meléndez López” “VOTA POR MORENA”. Debajo el Texto “Todos con David Meléndez” enseguida “David por Acajete ·131 vistas ·hace 2 días”. Posteriormente se observa una persona del sexo masculino con lentes, y en la imagen se observan los textos “Este 6 de Junio Acajete vota por” “David Meléndez López” “VOTA POR MORENA”. Debajo se observa el texto “Todos con David Meléndez” enseguida “David por Acajete ·71 vistas ·hace 2 días”. Debajo una circulo en el que internamente se observa una persona del sexo masculino con texto imperceptible, al lado se lee “David por Acajete” “1 suscriptor 2 videos” y debajo “SUSCRIBIRSE” Debajo iconos. (*imagen repetida)
	En la parte superior se observan iconos que aparentemente corresponden a los de un celular debajo aparece el texto “David Meléndez López”. Debajo aparece las palabras “Inicio” “Grupos” “Publicaciones” “Opinione”. Debajo aparece el texto “David Meléndez López - ha actualizado su foto de perfil” “6 May”. Enseguida se observa un círculo que internamente tiene la fotografía de una persona del sexo masculino con lentes y el texto “David Meléndez López Presidente Municipal”. Debajo el texto “Enviar mensaje”.
	Imagen donde se observan iconos que aparentemente corresponden a los de un celular debajo se observan iconos que aparentemente corresponden a los de la red social Facebook debajo se observa el texto “Tanto así quiere ganar este individuo de David Meléndez pagando a Youtube para promocionar su campaña”. Debajo se observa una imagen con una persona del sexo masculino con chaleco marrón con los siguientes textos “Este 6 de Junio Vota por:” “David Meléndez López” “VOTA POR MORENA”. Debajo se lee el texto “David por Acajete” “ANUNCIO 2 videos” abajo el texto “Plan B- Es Un Secreto (Letra)” abajo “10 M de vistas hace un año”.

	En la imagen se observa un zaguán negro al fondo se observa un tráiler color blanco y de fondo lo que aparentemente parece ser una bodega.
VIDEOS QUE SE ENCUENTRAN ANEXOS EN MEMORIA, EN LA CARPETA “PRUEBA TECNICA digital”	
VIDEO: “1.-Camionetas con despensas Carretera federal enfrente de la casa de la regidora de salubridad y asistencia publica luz cancino” Se adjunta imagen obtenida de una captura de pantalla del propio video. 	En el video de 6 segundos, se observa que a bordo de un vehículo graban, comenzando por lo que aparentemente es una patrulla la cual se encuentra estacionada, enseguida se observa una camioneta blanca de doble cabina, la cual en la bodega contiene varias bolsas, a continuación se observa una camioneta de tipo cerrada, enseguida se observa una camioneta blanca de doble cabina, la cual en la bodega contiene varias bolsas, a continuación se observa una camioneta gris de doble cabina, la cual en la bodega contiene varias bolsas, se escucha una voz de una persona que no se identifica, diciendo. Voz: Despensas, ahí graba todo eso, graba todo eso, grábalo, grábalo.
VIDEO: “2.-entrega de despensas” Se inserta imagen obtenida de una captura de pantalla del propio video. 	En el video de 20 segundos, sin sonidos identificables, se observa que graban hacia la calle, donde se encuentra estacionada una camioneta blanca frente a una casa aparentemente en construcción, se observa que una persona que pareciera ser del sexo masculino entra cargando un bulto y detrás otras dos personas una aparentemente del sexo masculino y otra femenina, cargan entre los dos un bulto.
VIDEO: “4.- Traslado de despensaS” Se inserta imagen obtenida de una captura de pantalla del propio video. 	En el video de 44 segundos, se observa un zaguán blanco, posteriormente una camioneta blanca de cabina sencilla con un camper estacionada, la cual enciende y prende sus luces, a continuación emprende la marcha, y se observa posteriormente pasar una camioneta blanca de cabina sencilla con camper, una camioneta de tipo cerrada negra, una camioneta negra de cabina sencilla, que apaga sus luces.
VIDEO: “5.- Uso de propaganda politica en transporte publicos” Se inserta imagen obtenida de una captura de pantalla del propio video. 	En el video de 14 segundos, se observa un autobús, se observa que pasa un niño, a continuación se enfoca la parte de en medio en donde se encuentra amarrada una lona que contiene lo siguiente: Una imagen de una persona del sexo masculino, debajo el texto “DEFENDAMOS JUNTOS LA ESPERANZA” a un lado “DAVID MELENDEZ” debajo “VOTA ESTE 6 DE JUNIO” a continuación “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ACAJETE” enseguida el texto que atraviesa una cruz “MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO”.

VIDEO: “6.- Recursos publicos para cierre de campaña, movilización de personas” Se inserta imagen obtenida de una captura de pantalla del propio video. 	En el video de 1 minuto 19 segundos, se observa una serie de vehículos transitar mientras hacen sonar sus cláxones, y se escucha un audio que dice lo siguiente. Voz 1: Este domingo 6 de junio vamos a ganar a votar por David Meléndez vamos a votar por ti y tu familia a votar este 6 de junio vamos a ganar. Al final del video se escucha un diálogo entre dos personas que refieren lo siguiente: Voz 2: a ver cómo a ver cómo ellos (inaudible) Voz 3: ¿Qué? Voz 2: A ver cómo ellos hicieron caravana Voz 3: Se los van a chingar.
VIDEO: “7.- Rebase de topes de campaña” Se inserta imagen obtenida de una captura de pantalla del propio video. 	En el video de 31 segundos se observa a un cúmulo de personas y vehículos estacionados sin poderse determinar el número de uno ni de otro, en lo que parece ser un terreno, al fondo se observa un campo deportivo, y se escucha lo siguiente: Voz 1: La güera, la güera falta, güera ya te perdiste. Voz 2: Está subiendo la gorda. Voz 1: Güera que si no quieres la mochila de la gorda.
VIDEO: “8.- Entrega de despensas en apoyo a candidato de Morena” 	En el video de 58 segundos se observa a una persona del sexo masculino al que una voz no identificable le pregunta. Voz 1: De que partido vienes. Voz 2: Pereme pues es que yo no sé, yo vengo acompañando. Voz 3: Nos mandaron. Voz 1: Solo di de que partido. Voz 2: La verdad no se. Voz 1: Bájenle todo, la camioneta. Se observan muchas personas, y a una se le ve con una bolsa negra en cada mano. Voz 1: Abre la cajuela. Se observa el suelo, mientras se traslada a otro lugar, donde observa a un cumulo de personas en una camioneta bajando bolsas, de una camioneta de tipo cerrada. Voz 1: No, no nada, nada. Se observa una persona que cierra la camioneta, y se escuchan voces sin lograrse percibir que dicen. Se ve que se aleja de esa parte la persona que está grabando, y refiere lo siguiente. Voz 1: Suegra súbase, súbase, súbase. Se observa que avientas objetos de un lado a otro. Se inserta imagen obtenida de una captura de pantalla del propio video.

Se estiman **infundados** los argumentos sostenidos por los actores puesto que, del análisis del material probatorio, se considera que basan su demanda en pruebas técnicas, mismas que solo generan indicios, respecto a su contenido, sin que puedan adminicularse con mayores elementos a fin de comprobar sus afirmaciones y/o las presuntas irregularidades.

Lo anterior, puesto que por cuanto hace a las pruebas ofrecidas como **testimoniales e inspección** se descartan (no se admiten) dada la naturaleza expedita de la materia, esto es, de conformidad con el numeral 357 del Código Electoral local, en materia electoral solo se admiten las pruebas documentales y las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento.

Para mayor referencia, se analizan en breve los planteamientos de los actores:

- **Utilización de asociación para fines electorales y entrega de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

artículos.

Si bien, el tercero interesado reconoce en su ocurso que el candidato ganador, es miembro de la asociación “**ACAJETE UNIDO IMPULSANDO AL DESARROLLO A.C.**” ello no es suficiente para demostrar que de las imágenes ofrecidas y aportadas por los actores (Anexos 1 al 11) se desprenda que dicho ciudadano realizó la entrega de los artículos referidos, puesto que tales probanzas son manipulables, por lo que necesitan administrarse con otras, por ejemplo notas periodísticas de distintos medios de información, actas notariales, certificaciones del Instituto electoral, etc. a fin de generar convicción respecto de su contenido y en consecuencia, de la posible emisión de un voto condicionado.

Esto es, las imágenes ofrecidas solo corresponden a capturas de pantalla, de las que no se desprende su fuente, ni el autor o red social de la cual derivan, por lo que no tienen fuerza convictiva para demostrar lo sostenido por los actores, al no desprenderse circunstancias de tiempo, modo, ni lugar, de la realización concreta de los hechos denunciados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **4/2014** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Que en esencia dispone que dada la naturaleza de las pruebas **técnicas** tienen carácter imperfecto – ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– **son insuficientes**, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- **Repartición de despensas y demás artículos (23 de mayo).**

Los actores aducen que se atestiguó la repartición de despensas, productos de primera necesidad y demás artículos en el municipio, lo que se demuestra según su dicho con los anexos que corresponden del 12 al 16, sin embargo, si bien obran imágenes que contienen la fecha veintitrés de mayo, lo cierto es que no se puede confirmar que el candidato denunciado y/o su partido estuviesen repartiendo despensas o calentadores marca ERA.

Tampoco se acredita que tales aparatos existieran, que fueron liberados por la Secretaría de Desarrollo del Bienestar Federal y Estatal; y, que además se hubiesen guardado para entregarlos hasta el mes de mayo, a fin de posicionar la imagen del candidato y de MORENA. Esto es, es imposible desprender de las probanzas ofrecidas y aportadas por los actores su dicho, dado que

ninguno guarda alguna relación contundente con lo afirmado.

Por otra parte, no se puede acreditar que el reparto de los bienes, se hubiere realizado en vehículos oficiales del parque vehicular del ayuntamiento de Acajete, puesto que las imágenes ofrecidas en la modalidad de documentales privadas, en primer lugar, solo generan presunción, de conformidad con el numeral 359 del Código de la materia y en segundo lugar los actores no señalan que datos de dicha documentación demuestran que se usaron vehículos del ayuntamiento.

Y aun adminiculándose dichas constancias, con las imágenes ofrecidas, tampoco hacen prueba plena, al no poderse identificar ni las placas de los vehículos que aparecen en las fotos, ni el contenido de los mismos, ni las personas que los conducían, ni algún otro dato o elemento que genere certeza a fin de darle valor probatorio pleno en su conjunto a las probanzas.

La misma suerte corre la presunta repartición de despensas realizada según los actores el día treinta de mayo y con anterioridad a la jornada electoral, máxime que respecto al primer evento los actores no ofrecen probanza alguna para demostrar sus argumentos relativos a que presuntamente el hermano del candidato electo entregó 1,500 despensas; y, respecto a la supuesta entrega antes de la jornada, si bien intentan demostrarlo con un video, lo cierto es, que del desahogo del mismo, tampoco se registraron voces o algún pronunciamiento u otros videos que en su conjunto generen convencimiento de su dicho.

- **Autosequestro de candidato.**

Los actores aducen que la desaparición y autosequestro del ciudadano Porfirio Eusebio Lima Cervantes influyó en que los ciudadanos de Acajete no salieran a emitir su sufragio. Sin embargo, no señalan circunstancias de modo, tiempo, ni lugar, a fin de demostrar tal aseveración, por lo que sus argumentos son vagos, genéricos y subjetivos. De ahí que se incumple con la obligación relativa a que quien afirma está obligado a probar su dicho, con elementos que no dejen duda sobre su veracidad (artículo 359 del código de la materia). Asimismo, con independencia de la existencia del suceso descrito, los actores debieron realizar el ejercicio de cuántos ciudadanos consideran que dejaron de emitir su voto por dicho acontecimiento, lo cual tampoco ocurrió.

- **Compra de votos.**

Por cuanto hace a la presunta compra de votos en el periodo de veda electoral y en el salón “el fuerte de Acajete”, a través de la asociación civil “Acajete Unidos impulsando el desarrollo A.C.”, se estima que también son



afirmaciones vagas y genéricas, que además no tienen respaldo probatorio puesto que no se admitieron las testimoniales pretendidas por los actores, y no hay más material que guarden relación con ello para crear un indicio, por lo que se desestima lo alegado.

- **Actos de promoción por conducto de servidores del ayuntamiento.**

Los actores aducen que servidores del ayuntamiento realizaban actos de promoción hacia el mencionado candidato en horarios laborales y hacían uso de vehículos oficiales quienes se encargaban de distribuir la propaganda del candidato de MORENA, sin embargo, no hay elementos que acrediten lo sostenido por los enjuiciantes.

Esto es, los actores omiten referir o describir en su demanda la propaganda a que se refieren, tampoco demuestran su distribución, ni las fechas en que ello presuntamente ocurrió. Sirve de apoyo la jurisprudencia **36/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”¹⁰**.

En esas condiciones, los agravios resultan **infundados** y su falta de eficacia hace innecesario someter los hechos a un análisis de constitucionalidad, en virtud de que el actor no proporcionó los elementos necesarios para ello.

En otro orden, se estima conducente entrar al estudio de las nulidades específicas invocadas por los actores, al tenor siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.

Los actores presentan cuadros generales en los que indican las casillas en las que considera que existieron irregularidades y las fracciones del artículo 377 del Código Electoral local en que se apoya, siendo estas las siguientes: V, VI, VII, VIII, IX y XI¹¹.

En diversos apartados de la demanda, exponen los hechos y desarrollan los agravios específicos en los que sustentan su petición primaria de que se

¹⁰ Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Los supuestos contenidos en esas hipótesis, en su orden son los siguientes:

- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada
- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- Entrega del paquete electoral fuera de los plazos.
- El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada.
- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que señalan, para posteriormente, obtener la nulidad de la elección y esto obligue a celebrar comicios extraordinarios.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que hay inconsistencia en la expresión de los disensos ya que, en algunos casos, las casillas señaladas inicialmente no son respaldadas con el detalle de los hechos en que se basa la impugnación. En este escenario es indispensable precisar lo que será materia de la Litis de acuerdo a lo establecido en el código de la materia.

El artículo 361, fracción III, del Código Electoral local establece entre los requisitos que deben reunir los medios de impugnación, el que los recurrentes expresen de manera expresa, clara y sucinta los hechos que motivan su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados, y en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral.

A través de la interpretación judicial de ese precepto y de otras disposiciones que conforman el marco normativo aplicable, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que para atender al contenido de las demandas bastará que el peticionario exprese con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Asimismo, para la expresión de tales razonamientos, no se exige alguna fórmula sacramental o que la demanda o demandas contengan un apartado específico de agravios, sino que será suficiente que los actores señalen el acto u omisión que reclaman, la lesión que este les causa y los motivos que originan ese agravio, para que se proceda a su estudio.

Ambos razonamientos se encuentran plasmados en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000** de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹².

¹² Consultables en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx>

Desde luego, lo anterior, no significa que esté permitido que los promoventes se limiten a plantear argumentos genéricos cuya descripción sea insuficiente para que el organismo jurisdiccional advierta el perjuicio que resienten, porque son ellos quienes deben exponer razonadamente el por qué estiman ilegal el acto que recurren.

Bajo esas premisas, este Tribunal electoral considera que en la especie sólo deben analizarse los argumentos que permitan deducir un principio de agravio, aun cuando para ello deba suplir las cuestiones que fueron planteadas de manera deficiente. En cambio, deben desestimarse los planteamientos que carezcan de materia por la omisión de narrar los eventos en que descansan las pretensiones.

Para ello, se analizarán los agravios sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso señalan los actores, las cuales son:

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ART. 377 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE PUEBLA:				
			FRACCIÓN V DEL CÓDIGO LOCAL [IMPEDIR EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO O EXPULSARLOS]	FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO LOCAL [EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN]	FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO LOCAL [HABER MEDIADO DOLO O ERROR]	FRACCIÓN VIII CÓDIGO LOCAL (ENTREGA DE PAQUETE FUERA DE LOS PLAZOS)	FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO LOCAL [ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOCAL DIFERENTE]
1	1	B		X	X		
2	1	C1		X	X	X	X
3	1	C2		X	X	X	X
4	1	C3		X	X	X	X
5	2	B		X	X	X	X
6	2	C1		X	X	X	X
7	2	C2		X	X	X	X
8	2	C3		X	X	X	X
9	3	B	X	X	X	X	X
10	3	C1	X	X	X	X	X
11	3	C2	X	X	X	X	X
12	4	B		X	X	X	X
13	4	C1		X	X	X	X
14	4	C2		X	X	X	X
15	4	C3		X	X	X	X
16	5	B	X	X	X	X	X
17	5	C1	X	X	X	X	X
18	5	C2	X	X	X	X	X
19	5	C3		X	X	X	X
20	6	B		X	X	X	X
21	6	C1		X	X	X	X
22	6	C2		X	X	X	X
23	6	C3		X	X	X	X
24	7	B		X	X	X	X
25	7	C1		X	X	X	X

TEEP-I-033/2021 Y ACUMULADOS

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ART. 377 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE PUEBLA:				
			FRACCIÓN V DEL CÓDIGO LOCAL [IMPEDIR EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO O EXPULSARLOS]	FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO LOCAL [EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN]	FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO LOCAL [HABER MEDIADO DOLO O ERROR]	FRACCIÓN VIII CÓDIGO LOCAL (ENTREGA DE PAQUETE FUERA DE LOS PLAZOS)	FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO LOCAL [ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOCAL DIFERENTE]
26	7	C2		X	X	X	X
27	7	C3		X	X	X	X
28	8	B		X	X	X	X
29	8	C1		X	X	X	X
30	8	C2		X	X	X	X
31	8	C3		X	X	X	X
32	8	C4		X	X	X	X
33	9	B		X	X	X	X
34	9	C1		X	X	X	X
35	9	C2		X	X	X	X
36	2688	B		X	X	X	X
37	2688	C1		X	X	X	X
38	2688	C2		X	X	X	X
39	10	C2		X	X	X	X
40	10	C3		X	X	X	X
41	11	B		X	X	X	X
42	11	C1		X	X	X	X
43	11	C2		X	X	X	X
44	12	B		X	X	X	X
45	12	C1		X	X	X	X
46	12	C2		X	X	X	X
47	13	B		X	X	X	X
48	13	C1		X	X	X	X
49	14	B		X	X	X	X
50	14	C1		X	X	X	X
51	14	C2		X	X	X	X
52	16	B		X	X	X	X
53	16	C1		X	X	X	X
54	16	C2		X	X	X	X
55	17	B		X	X	X	X
56	17	C1		X	X	X	X
57	17	C2		X	X	X	X
58	17	C3		X	X	X	X
59	18	B		X	X	X	X
60	18	C1		X	X	X	X
61	18	C2		X	X	X	X
62	18	C3		X	X	X	X
63	19	B		X	X	X	X
64	19	C1		X	X	X	X

En el caso, se advierte que los actores presentan a manera de agravios, expresiones genéricas aduciendo que se actualizaron diversas causales de nulidad en las casillas instaladas; **pero no especifican hechos particulares que hayan ocurrido en las mismas, ni evidencian tampoco de manera específica, en cada caso, con cuáles elementos de prueba (de aquellos**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

levantados en los centros de votación) pretenden demostrar las presuntas irregularidades que aducen¹³.

En ese sentido, los agravios que representan las casillas mencionadas en la tabla inserta son **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación:

–Marco jurídico de la exigencia mínima en la formulación de agravios, en los medios de impugnación en los cuales se hacen valer causales de nulidad de casillas.

Ha sido criterio reiterado del TEPJF, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves¹⁴, y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por personas ciudadanas escogidas al azar y que, después de ser capacitadas, son seleccionadas como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁵.

Atendiendo a lo anterior, se prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se deben

¹³ Criterio establecido en el **SCM-JIN-44/2021** emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Ver la jurisprudencia **20/2004** de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del código de la materia.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron**.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición**.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **9/2002** de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**¹⁶.

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para todos los organismos jurisdiccionales en la materia y, en la misma, se sostiene que es a quien demanda a quien compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan**.

Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a la persona juzgadora su pretensión concreta, permite a quienes figuran como

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

su contraparte –la autoridad responsable y las personas terceras interesadas– que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que, si quien demanda **omite narrar los eventos** en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de las pruebas **se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argumentadas de manera clara y precisa.**

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por la parte actora, no podría permitirse que la o el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de las resoluciones judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002** de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**¹⁷.

En la referida tesis, se sostiene que la **omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad**, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, pues tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto** la actualización de una causa de nulidad de la votación.

- **Análisis específico de las causales de nulidad invocadas.**

A continuación, se realizará el estudio específico de cada una de las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por los actores en sus demandas; agravios que, como se anticipó resultan **inoperantes**.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

1. CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN V DEL CÓDIGO LOCAL CONSISTENTE EN IMPEDIR EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO O EXPULSARLOS.

Los actores aducen que personal del IEE violentó las funciones de los representantes generales puesto que no se les permitió la entrada al escrutinio para pedir informes a los representantes de los partidos políticos en las casillas señaladas en la tabla que precede.

Además, aducen que el personal del IEE en las casillas no permitieron la entrada de los **representantes de casilla** del **PT** con nombramiento y credencial de elector para identificarse ya que mencionaban no tenerlos en listas.

En ese orden de ideas, este Tribunal ha establecido que, para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio, es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, es obligación de quien solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal demostrar la representación en la mesa receptora respectiva; señalar qué persona funcionaria de casilla ordenó su retiro o impidió su acceso, o en su caso, las circunstancias en que eso sucedió ya que dichas circunstancias son las que deben confrontarse en la sede jurisdiccional para concluir si el retiro ocurrió por una causa justificada y prevista en la Ley Electoral, o no.

En ese contexto, aun cuando la parte actora sostiene que diversas personas que le representaron fueron impedidas a realizar sus funciones o fueron expulsadas en forma injustificada, lo cierto es que con esa sola mención no es suficiente para tener por demostrada la actualización de esta causal de nulidad o para estudiar de manera oficiosa las casillas que señala para revisar si alguna de las posibles irregularidades que actualizarían esta nulidad, sucedió.

Esto es así, porque la parte actora fue omisa en allegar al expediente las acreditaciones respectivas; tampoco indicó circunstancias específicas que pudieron acontecer en cada casilla para tener, aun como indicio, que se obligó a sus representaciones a retirarse de las casillas o bien que se les impidió ejercer su función.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por ende, tampoco sería procedente que en forma oficiosa que este Tribunal estudie las documentales de cada casilla para efecto de sustituir el trabajo que debieron haber hecho los impugnantes, ya que a ellos les correspondía no solamente la carga de la prueba, sino el relato de los hechos que invoca, ya que serían sus argumentos, conjuntamente con las probanzas de autos, los que permitirán corroborar si le asiste o no la razón en sus dichos.

Por lo que, en el caso, se estima que la parte actora expuso la causal de nulidad en abstracto, dejando de argumentar, la forma en que las presuntas infracciones podrían trascender en los resultados obtenidos en cada casilla impugnada.

De ahí que, en este caso, los motivos de disenso sean en conjunto, ineficaces para acceder a su pretensión toral, ya que las citas genéricas de las causales de nulidad y la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada casilla impugnada no permiten verificar si se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 377 del Código electoral local.

Esto porque -como sostuvo la Sala Superior en la tesis recién citada- implicaría que este Tribunal asumiera el rol de promovente, al realizar una suplencia total de la queja deficiente y calificando después esos mismos agravios, siendo órgano juzgador y parte.

Por lo expuesto, se estima que los agravios esgrimidos respecto de las casillas señaladas son **inoperantes** para declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, al ser manifestaciones realizadas en abstracto.

2. CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO LOCAL CONSISTENTE EN EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN.

Por lo que se refiere a los supuestos de presunta violencia en las casillas enlistadas previamente, los peticionarios denuncian actos de presión, sin embargo, no especifican cuáles de estos recayeron en los electores y cuáles en los funcionarios de casilla. Tampoco explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieran acontecido los hechos, ni anuncian el número de personas cuya voluntad al emitir su sufragio hubiera estado influenciada para favorecer a determinada fórmula de candidatos.

En su demanda solo se limitan a enlistar las casillas, y exponer lo siguiente: **“A las 11:00 horas un ciudadano distribuyó dinero para la presunta compra de votos. En San Juan Tepulco, también se entregaba dinero por voto.”** Sin precisar mayores argumentos, ni señalar en que casilla se generó

tal cuestión.

Desde esa perspectiva, a juicio de este Tribunal Electoral no basta que se aduzcan las casillas de manera general, ni que incluso solo se indique que existieron incidentes en las mismas –sin describirse los detalles–, ya que quien afirma tiene la obligación de probar, y en el caso demostrar que se vulneró la certeza de la votación recibida en tales casillas, lo que no ocurrió en el caso concreto.

De ahí la **inoperancia**.

3. CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO LOCAL CONSISTENTE EN HABER MEDIADO DOLO O ERROR.

La parte actora señala que, en las casillas que identifica en su demanda, se actualiza la presencia de error y dolo en el cómputo de los votos, sin embargo, sus agravios son **inoperantes**, porque no evidencian cuáles son los errores que acusa y podrían actualizar la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica en su esquema. Se explica.

La Sala Superior en la jurisprudencia **28/2016** de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**¹⁸

sostuvo que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, dicha superioridad indicó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que quien promueva el juicio identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa)¹⁹.

Así, para que procediera el estudio pretendido era necesario que se indicara en forma específica en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en cada una de las casillas cuya votación impugna por esta causal. Es decir, los actores debían identificar los rubros en los que se afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación²⁰, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.

En ese sentido, pretender que se estudie oficiosamente si hay alguna irregularidad en cada una de las casillas que los actores identifican y en las que fueron omisos en exponer algún principio de agravio llevaría a que este organismo jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que dejaron de explicar en su demanda.

De ahí la **inoperancia** de sus agravios.

4. CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VIII CÓDIGO LOCAL CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE PAQUETE FUERA DE LOS PLAZOS

En este apartado, los actores únicamente señalan que se actualiza la referida causal, y con base en esto solicitan la nulidad de la votación de las casillas transcritas en la tabla que se inserta al inicio.

De lo anterior, es posible advertir que, si bien los actores mencionan las casillas en las cuales considera que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción VIII del Código electoral local, no existen argumentos torales para sostener la irregularidad, por ello se estima que el solo hecho de enlistar las casillas es **inoperante**.

¹⁹ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**.

²⁰ Ver las jurisprudencias **16/2002**, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, así como **8/1997: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**. Visibles en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Esto es así, porque los actores no pormenorizan las razones por las cuales sostienen que en las casillas que invocan, se dejó de cumplir lo previsto en la norma. En efecto, en su demanda no indican por qué motivos consideran que en las casillas que marcaron la entrega de los paquetes se realizó de manera extemporánea en relación con el horario de clausura y su entrega, ni exponen por qué en esos casos la integridad de los paquetes electorales podría verse comprometida y tampoco expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar en las casillas que impugnan²¹.

Por tanto, con los argumentos que fueron expuestos este organismo jurisdiccional no puede analizar la actualización de la causal de nulidad que se invoca, ya que no se explicó, ni aportó elemento alguno para ilustrar las presuntas irregularidades que, desde su perspectiva, harían que se anule la votación recibida en estas mesas receptoras.

De ahí la **inoperancia**.

5. CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO LOCAL CONSISTENTE EN REALIZAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOCAL DIFERENTE

Los actores refieren que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar distinto al que se instalaron las casillas sin causa justificada y, por ende, solicitan la nulidad de las casillas que indica en el esquema inicial; sin embargo, estos agravios también son **inoperantes**.

Lo anterior, puesto que los actores parten de la premisa inexacta de que están relevados de elaborar agravios y que con solo hacer mención de la causal y las casillas se justifica el estudio conducente.

No obstante, en similares términos a lo que ya se ha indicado, no basta con el mero señalamiento de las casillas y en su caso, la existencia de hechos plasmados en los escritos incidentales, sino que los actores tienen la obligación de mencionar en su demanda las circunstancias ocurridas en las casillas y en su caso, acreditar los hechos que hubiera indicado.

Esto, porque para que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al autorizado, no basta con analizar las pruebas que obran en autos, para determinar si la instalación de las casillas de las que se reclama

²¹ Ver tesis XXXIII/2004, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

su nulidad fue hecha en un lugar distinto al que fue autorizado por el consejo²², sino que además debe verificarse si el cambio fue ocasionado por una causa justificada y si se vio comprometida la voluntad de la ciudadanía que sufragó el día de la jornada electoral²³.

Por tanto, no basta con que se invoque en forma abstracta que el escrutinio y cómputo de los votos fue realizado en un lugar diferente, ya que los actores debían exponer, en cada caso cuáles fueron las circunstancias que hacen presuponer la actualización de esta causal de nulidad.

De ahí la **inoperancia**.

6. CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO LOCAL CONSISTENTE EN IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS.

Las cuestiones invocadas en la demanda cuyo estudio es procedente bajo esta causal, consistente en que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, son las siguientes:

	Título	Argumentos de los actores.
1.	Entrega de material electoral irregular	Se llevó a cabo la entrega de material electoral con irregularidades, ya que los vehículos en los que se entregó mencionado material no se hizo del conocimiento a los representantes de los partidos la forma en cómo se contrataron, dicho transporte para el traslado y acompañamiento en la entrega de material electoral.
2.	Omisión de entregar actas	El personal del IEE no entregó las actas de escrutinio ya que no contaban con ellas.
3.	En la junta auxiliar de San Juan Tepulco, no se hizo la anulación de boletas.	En el desarrollo de la jornada al cierre y conteo de los votos en la junta auxiliar de San Juan Tepulco se pudo observar que los representantes del IEE tenían a la vista las urnas que contenían los sufragios municipales. Y no hicieron la anulación de boletas al cerrar las votaciones frente a los representantes de los partidos.
4.	Deficiencias del personal del IEE.	El personal del IEE presentó deficiencias en los trabajos a realizar ya que al inicio de la jornada electoral las casillas no fueron instaladas, ni aperturadas a las 8 am
5.	Candidato a regidor fue representante de partido ante el Consejo.	Abraham Pérez López fungió ante el Consejo Municipal como representante de MORENA.

²² Dicha conclusión se obtiene además del análisis del criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante identificada con la clave **XXII/97** y cuyo rubro es: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²³ Esto, porque el bien jurídico que se tutela con esta causal de nulidad es el principio de certeza y lo que sucedió en las casillas debe ser analizado bajo el tamiz que señala que jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Este Tribunal electoral estima la inoperancia de las alegaciones referidas en los numerales del 1 al 4, toda vez que se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos, que no señalan circunstancias de tiempo, modo, ni lugar, tampoco se indica la casilla en que acontecieron las presuntas irregularidades, por lo tanto, este organismo jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar la posible acreditación de las mismas.

Por ejemplo, respecto a lo señalado en el número 1, relativo a la entrega de material electoral, el numeral 267 del Código electoral local señala que Los Consejos Municipales, entregarán a los Presidentes de las Casillas, a más tardar cinco días antes de la elección, el material electoral, tal acto se basa en el principio de la buena fe de las autoridades electorales, de ahí que si los actores no señalan circunstancias de tiempo, modo, ni lugar, en las que prueben la afectación que causó la entrega de dicho material electoral a los funcionarios competentes, es inatendible su afirmación.

Por cuanto hace a la presunta irregularidad en la que los actores aducen que no se entregaron las actas de conformidad con lo establecido en el numeral 297 del Código electoral local, se advierte que no señalan de manera explícita, que copias de que actas no fueron entregadas, ni respecto de que casillas, lo que genera que su agravio sea impreciso.

La misma suerte corre la presunta irregularidad referida en el numeral 4, relativa a la indebida instalación de casillas, ya que el numeral 275 del código electoral local, prevé el respectivo procedimiento de instalación de las casillas, y los supuestos que derivan, en caso de que no se instalen a las 8:00 am; por lo que los argumentos expresados por los actores relativos a que “no se instalaron casillas a las 8:00 a.m.”, por sí solos no constituyen una causal de nulidad específica, que acarree una irregularidad de alguna magnitud, máxime que no se precisa en que casillas ocurrió.

Por otra parte, es **infundado** lo descrito en el numeral 5, de la tabla que precede, relativo a que el ciudadano Abraham Pérez López fungió ante el Consejo Municipal Electoral como representante de MORENA siendo candidato del citado partido político.

Con independencia de la calidad del citado ciudadano, no existe disposición expresa, que le impida a un candidato ser representante de partido ante un consejo municipal, puesto que dicho impedimento se encuentra expresamente previsto para quienes fungen como tal, en las mesas directivas de casilla, no así en los consejos. Esto es, de conformidad con el numeral 281, última parte,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del código electoral local solo contempla que en ningún caso se permitirá el **acceso de candidatos a la casilla**, salvo que sea para ejercer su derecho de voto.

Máxime a lo anterior, los actores no señalan en que pudo afectar específicamente la presencia del citado ciudadano, en el consejo municipal, ni por cuanto tiempo existió esa irregularidad, a fin de que se vulnerara la certeza de la elección.

Como se advierte, el partido actor se limita a describir de forma genérica, los hechos que considera como irregularidades graves, sin especificar cuándo acontecieron, ni por cuánto tiempo, por tanto, la inoperancia de sus alegaciones deriva precisamente de que sus argumentos no constituyen agravios debidamente configurados, ni hechos susceptibles de comprobación, ya que la carga mínima que tiene el actor, es señalar las razones por las que estima que pueden actualizarse las violaciones argüidas.

Lo anterior, toda vez que tiene la carga de hacer mención expresa y clara de los agravios que cause el acto que impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, mismos que deberán estar soportados en medios de prueba, conforme a lo señalado en los artículos 356, 361 fracción III y IV, así como 391, todos del Código electoral local.

En ese tenor, y dado el sentido de la presente sentencia no ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dejándose a salvo sus derechos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de inconformidad **TEEP-I-034/2021 al TEEP-I-039/2021 y TEEP-JDC-144/2021** al diverso **TEEP-I-033/2021**. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el **cómputo municipal**, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de **Acajete, Puebla**, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, emitida a favor de la planilla integrada por **MORENA**.

NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS